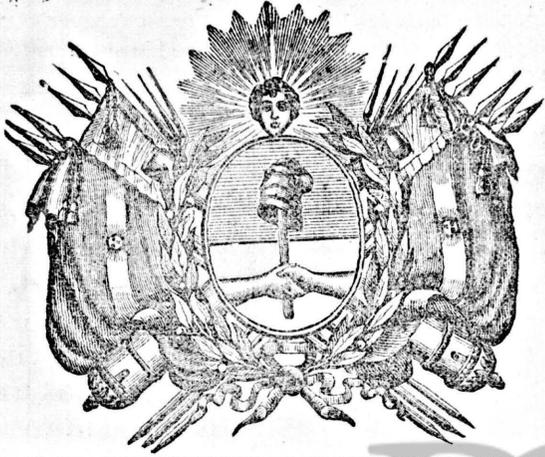


EL NACIONAL ARGENTINO.



ESTE PERIÓDICO SALDRA POR AHORA TRES VECES POR SEMANA, MARTES, JUEVES Y SABADO...

ALMANAQUE.

Table with 2 columns: Salida del Sol, Entrada. Rows for April days.

28 Sábado San Prudencio, 29 Domingo El Patrocinio de San José y San Pedro mártir, 30 Lunes Santa Catalina de Sena.

SALIDA DE CORREOS.

DEL PARANA A TODOS LOS PUEBLOS DE ESTA PROVINCIA, LOS VIERNES DE TODAS LAS SEMANAS. DE IDEM A CORRIENTES, EL 1.º Y EL 15 DE CADA MES.

Nota=Los correos salen en los dias designados desde las 3 hasta las 5 de la tarde segun llegue a Santa-Fé la correspondencia del Paraná y al Rosario la de Santa-Fé. A las 5 se despachan definitivamente.

Parte Oficial

DEPARTAMENTO DEL INTERIOR.

Gobierno de la Provincia de Santa Fé, Abril 21 de 1855. Sr. Ministro Secretario de Estado de la Confederación...

Tengo el honor de contestar la estimable nota de V. E. fecha 14 del corriente, en la que se me transcribe el Superior Decreto expedido...

El Gobierno de Santa Fé, Señor Ministro, ha hecho mas que dar cumplimiento a la disposicion del Gobierno Nacional...

El Gobierno de Santa Fé se ha apoyado, pues, en la letra y espíritu del Tratado, y lo ha aplicado al ciudadano Barra...

por parte de ellos, en los dias en que se proyectaba la invasion, a estimular, alentar, y decidir, á los invasores...

Notable fué tambien en esa época el empeño con que el Redactor de "La Confederación" trató de inutilizar las acertadas provisiones del Gobierno de esta Provincia...

Todo lo dicho consta oficialmente y ha sido publicado por la prensa; y creyendo que semejante proceder del ciudadano Barra importa una cooperacion indirecta á la invasion de Noviembre...

Pero el Exmo. Gobierno de la Nacion que es la alta parte contratante y responsable en este asunto, ha librado su resolucion á la Suprema Corte de Justicia...

Aprovecho la oportunidad de reiterar á V. E. las seguridades de mi consideracion y aprecio. Dios guarde á V. E.

JOSE MARIA CULLEN. JUAN F. SEGUI.

Paraná, 26 de Abril de 1855. Agréguese á los antecedentes y publíquese. DERQUI.

DEPARTAMENTO DE HACIENDA.

Exmo. Sr.: Examinados detenidamente los documentos á

que hace mérito el precedente decreto de V. E., tengo la honra de informar á V. E. que los Estados parciales de las Cajas subalternas no presentan ningun motivo de observacion ni reparo...

Paso ahora á hacer algunas otras observaciones. Hay en el referido Estado de la Colecturía un cargo de 436 pesos, 2 reales, procedente, se dice, de un suplemento de la Caja Provincial á la Nacional...

Se ha abonado tambien segun el mismo Es

ado, una suma de 6,300 pesos, á varios Sres. Diputados de las Cámaras Legislativas. Contaduría, Excmo. Sr., pasase aquella Colecturía una noticia de la distribucion que se hubiese hecho de esa suma...

Aquella Administracion en el último párrafo de su nota fecha 5 de Marzo, al Sr. Inspector, le ruega alente el personal de sus empleados, y la Contaduría no puede menos de aconsejar á V. E. que atienda esta justa solicitud.

La Contaduría concluye en su informe observando los errores que ha hallado en los Estados de la Colecturía, absteniéndose de formar juicio ninguno sobre la legalidad de los procedimientos de aquellos funcionarios...

Contaduría General, Paraná, Abril 21 de 1855. Vicente del Castillo.

ALANCE que ha formado la Contaduría General á la Colecturía y cajas subalternas de la Provincia de Corrientes, con presencia de los Estados de dichas cajas referentes al movimiento que tuvieron en todo el año 1854, en el manejo de las rentas nacionales.

Table with columns: CARGO, DATA, PAPEL, METALICO. Rows detailing financial transactions and balances for 1854.

Exmo. Señor: Practicado el examen por esta Contaduría del Estado de la Colecturía en la Capital de la Provincia de Corrientes...

razon que la Contaduría ha tenido que formar otro Estado, para hacer conocer el movimiento y verdadera situacion de aquella caja, el cual tiene el honor de elevarlo á manos de V. E. Por él vendrá V. E. en conocimiento...

un cuartillo de real, papel moneda, y sesenta y ocho mil novecientos cuarenta pesos dos y cinco octavos reales en metálico. Se ha observado tambien en este Estado una suma de 53 pesos 5 reales papel moneda y cuatro mil quinientos veinte y cinco pesos metálicos...

que en los 43,924 pesos 7 reales moneda corriente que indica el Estado, están incluidos los 41,590 pesos 2 reales que tomó prestados esta Provincia en virtud de órdenes del Gobierno el año pasado, de que se ha dado ya cuenta. Mas propio habria sido datar la suma que se dice haber prestado la caja Nacional á la Provincia...

muy conveniente prevenirle á aquel Sr. Colector, que date en la cuenta Nacional el préstamo á la caja provincial á que se hace mérito en su nota.

Sobre las 111 piezas de liencillo á que en la

misma nota hace referencia tener existentes, recibidas en pago de derechos de Aduana, vendría también se le ordenase fuesen vendidas en remate público, y que su producto se incorporase á los fondos Nacionales de aquella caja.

Al terminar este informe sobre los reparos que ha ofrecido el Estado de la Colecturía de los dos meses doce días, vuelve a repetir que nada puede decir con respecto á la legalidad de los procedimientos de aquel funcionario público,

mientras no tenga á la vista los documentos justificativos de las cuentas.

Contaduría General, Paraná, Abril 21 de 1855.

Vicente del Castillo.

BALANCE que ha formado la Contaduría General á la Colecturía de la Provincia de Corrientes, por el movimiento que ha tenido en dos meses doce días, de el 1.º de Enero al 12 de Marzo del presente año, en el manejo de las rentas nacionales, agregándose á este balance las existencias que resultan en 12 de Marzo ya citado en las cajas subalternas de Goya, Restauracion, Bella-Vista, Esquina y la de Itati, en razon de no tenerse conocimiento de estas timas cajas de sus ingresos y egresos en el periodo á que se refiere este Balance.

CARGO.

	PAPEL.	METALICO.	PAPEL.	METALICO.
Existencias de Diciembre de 1854.			112,378 4	51,286 4
Aduana: Renta cobrada en el último trimestre de 1854, y á la recaudada en la Colecturía General en los 2 meses 12 días del presente año.	137,805 7	20,385 3		
Fondos trasladados de las cajas subalternas á la Colecturía.	31,036 3	4,405 4	190,842 2	44,117 5
Fondos devueltos por el Sr. Inspector de las Aduanas Fluviales.	22,000	8,500		
En deuda activa liquidada, ó ya sean letras de Aduana.		19,326 2		
Por las existencias con que quedaban el 12 de Marzo las Aduanas de Goya, Restauracion, Bella Vista, Esquina y la de Itati, segun aparece del balance letra B.			23,095 3	17,673 6

DATA.

	PAPEL.	METALICO.	PAPEL.	METALICO.
A varios Sres. Senadores y Diputados por aquella Provincia.			63 5	4,658
Departamento de Gobierno.				
Gastos eventuales en los aprestos de la Colonia agrícola.			5,499	1,972
Departamento de Hacienda.				
Al Inspector de las Aduanas Fluviales para entregar en la Tesorería General.	29,188 6	13,564 2	36,805	13,794
Aduana y Resguardo á sus empleados.	7,616 2	230		
Departamento de Justicia, Culto é Instruccion Pública.				
Gastos del Culto.			1,592 5	
Departamento de Guerra y Marina.				
Al Exmo. Gobierno de la Provincia de Corrientes para sofocar la invasion de Cáceres.	28,000	2,550		
Sueldos Militares y otros gastos del mismo ramo.	52,335 7	241 2		
Hospital Militar.	332 4	68		
Comisaría de Guerra.	3,851 6		102,967 1	8,044
Armamento.	2,625			
Carno para las tropas.	15,222	5,186		

Existencias.

En la Colecturía en efectivo.	147,099 5	20,827 6		
En la id. en deuda activa.	9,203 6	46,160 7	179,398 7	84,662
En las cajas subalternas.	23,095 3	17,673 6		

326,316 2 113,058 4

Igual.

326,316 2 113,058

Contaduría General de la Nación, Paraná, Abril 19 de 1855.

Vicente del Castillo.

EL NACIONAL.

SABADO 28 DE ABRIL DE 1,855.

AGENTES CONSULARES.

En el mes de agosto de 1853 se celebró una Convencion Consular entre la República de Chile y la Nueva Granada sobre prerrogativas y funciones de los agentes denominados *Cónsules*.

Registrando los últimos periódicos de Chile, hemos encontrado reproducido en "El Araucano" el informe que la comision del Senado de Nueva Granada presentó á esa Honorable Corporacion recomendando la aprobacion de las estipulaciones acordadas en la convencion que hemos citado; que nos apresuramos á insertarlo en seguida, porque él arroja alguna luz y esclarece algo una materia oscura de derecho internacional.

El establecimiento de agentes consulares, encargados de velar por el comercio y la navegacion de sus nacionales, data desde épocas lejanas. Evidentemente se relaciona con las magistraturas que antiguamente protejian al extranjero y que con la marcha del tiempo y los adelantos del comercio y de la navegacion, han ido creciendo y asumiendo una importancia positiva: cesaron de ser simples mandatarios de una ciudad ó corporacion y revisitieron un carácter oficial. Muchos escritores han hecho de la institucion consular el objeto de sus estudios é investigaciones; lo que la ha regularizado, mas segun las necesidades de los diferentes paises del globo, que segun principios jenerales y uniformes.

Ningun publicista ha determinado, bajo reglas claras y fijas, los derechos que corresponden á un Cónsul; ninguno ha señalado la importancia de las atribuciones de ese funcionario, ni la esfera en que deben y pueden jirar sus funciones, y, lo que es mas, ninguno de ellos ha estado acorde en sus opiniones, con las emitidas por otros. Si se consultan los libros de esas autoridades cuya decision en las cuestiones internacionales es respetada, se palpará esa asercion.

Otro tanto sucede con las legislaciones de varios paises.—Muy pocos puntos de contacto tienen entre sí las de Francia, Inglaterra, España, Portugal, Austria, Prusia, &c. &c., que podrían consultarse. Unas tratan á los cónsules de un modo favorable, y otras limitan en extremo sus prerrogativas y funciones.

Los tratados de comercio concluidos entre diferentes potencias desde un siglo, al hablar de los Cónsules contienen siempre una cláusula que les es referente y en virtud de la cual deben gozar recíprocamente de los privilegios y exenciones que les corresponden por derecho ó que se hayan concedido á los de la nacion mas favorecida. Pero ¿cual es ese derecho? ¿cuales esos privilegios y exenciones? Por nuestra parte confesamos que no conocemos una ni otra cosa. Jeneralmente todas aquellas estipulaciones al consignar la cláusula citada, están mudas sobre el sentido preciso que se debe dar á las pala-

bras *privilegio y exencion*. Las mas explícitas con relacion á la Francia son: la Convencion consular con la España de 13 de Marzo de 1769 (que cita el informe y cuyas concesiones en favor de los cónsules fueron el resultado de las exigencias de los usos y de los fueros de aquella época); la de 14 de Noviembre de 1788 con los Estados Unidos (hoi revocada) y algunos otros tratados poco conocidos.—Pero todos esos pactos no constituyen un derecho absoluto, un código; y se modifican por las leyes particulares de cada país.

La materia es, pues, oscura, porque no hai fuentes seguras donde ocurrir cuando sea necesario, y difíciles de resolver con certeza los casos á que puede dar orijen y que son frecuentes. Por lo tanto, cualquier dato que la ilustre, es precioso y hai verdadera conveniencia en recojerlo. Esta consideracion nos ha inspirado la idea de reproducir en las columnas del *Nacional Argentino* el informe de la comision del Senado de Nueva Granada, que no dudamos será leído con interes.

Otra consideracion mas tenemos para hacer esa reproduccion y es que la República Argentina es uno de los muchos estados sud-americanos que nada tienen trabajado á ese respecto. No conocemos tratado alguno ya sea con potencias de Europa ó de América que haya dedicado ninguno de sus artículos á convencionar y estipular los derechos, prerrogativas é inmunidades de los cónsules que recibe ó que establece en el exterior y nadie pondrá en duda las conveniencias positivas que resultarian de poseer convenciones á ese respecto. Ellas tarde ó temprano tienen que estipularse y nunca estarán de mas los datos y documentos como el informe que sigue:

M.

Informe de la Comision.

Del Senado de la Nueva-Granada recomendando la aprobacion de la Convencion Consular ajustada entre los Plenipotenciarios de Chile y esa República.

CIUDADANOS SENADORES:
En el plan de política exterior que el Gobierno de la República se ha propuesto seguir para regularizar las relaciones que esta cultiva con otros paises, é especialmente con los de América, rótase con satisfaccion que independientemente de las estipulaciones jenerales de paz é amistad, se ha prestado justa atencion al establecimiento de una alianza moral fundada en la comunidad de principios mas francos é suaves, ó siquiera menos vagos é cuestionables, que los que algunas naciones de Europa quieren sostener como de derecho comun en sus relaciones con los nuevos Estados de la América Española.

Como prenda del cumplimiento que la presente administracion ha dado á este patriótico propósito, se os ha pasado una Convencion sobre prerrogativas é funciones consulares, concluida en Santiago de Chile á 30 de Agosto de 1853 por el señor Manuel Ancizar, como Plenipotenciario granadino, é por el señor don Antonio Vargas, como Plenipotenciario chileno; en la cual se han consignado los principios mas acordados con nuestra dignidad é intereses, los mas conformes á la práctica moderna de los pueblos civilizados, é los mas propios para neutralizar la tendencia de algunas potencias de Europa, á invertir á sus Cónsules en América con el carácter inviolable que se les reconoce en Oriente é Berbería.

Hecha esta manifestacion, que equivale á recomendar eucarecidamente el espresado pacto á

nuestra aprobacion cordial, acaso se estimará superflua cualquiera otra reflexion ulterior. Empero, tratándose de una materia que tanto papel ha hecho en la historia diplomática de nuestro país, é que atendida la poca consideracion que inspiran pueblos inexpertos, sujetos por su imperfecta organizacion política á oscilaciones frecuentes, aun puede ocasionarnos cuestiones desagradables con algunas grandes potencias; quizá no será tiempo perdido el que se emplee en discurrir sobre asunto de tanta importancia.

En tal virtud, la Comision encargada de informarnos lo conveniente sobre la citada convencion, se permitirá hacer os una breve esposicion de los hechos é consideraciones que en su concepto, deben tenerse en cuenta al discutir el mencionado pacto internacional.

La necesidad de fijar clara é definitivamente los privilegios que hubieran de disfrutar en este país los Cónsules extranjeros, las funciones que hubieran de ejercer, é las obligaciones á que debieran quedar sujetos, se hizo sentir desde los primeros años de nuestra emancipacion política; é aumentándose á medida que se fué ensanchando la órbita de nuestras relaciones exteriores, llegó á ser de instante arjencia luego que las exajeradas pretensiones de algunas potencias europeas nos comprometieron en contestaciones de ingrato recuerdo para la República.

Desgraciadamente, aunque la mayoría de los publicistas está convenida en considerar á los Cónsules como meros agentes comerciales, que si se hallan bajo la salvaguardia del derecho de jentes, no por eso estan escuotas de la jurisdiccion civil é criminal del país en que residen; hai sin embargo algunos, aun que muy pocos escritores, que sostienen la opinion contraria, ó por lo menos emiten conceptos equívocos, é á veces contradictorios, acerca de la estension del fuero que corresponde á dichos empleados. I como á esta falta de uniformidad perfecta en las reglas del derecho internacional, tales como han sido espuestas por los publicistas de mas nota, se agrega la vaguedad que tambien reina sobre este punto en algunos tratados en que no se menciona á los Cónsules, si no para repetir la frase trivial de que se les guarden las preeminencias que les corresponden por derecho, ó las que se hayan otorgado á los de la nacion mas favorecida; é resultado fué, que las pretenciones exajeradas á que acaba de aludirse, encontraron en estos hechos algun asidero, é argumentos mas ó menos plausibles para cohonestar la sinrazon esencial de que adolecian.

Sin embargo, esta carencia de perfecto acuerdo, ó sea simplemente de exactitud é precision en las opiniones de los espositores del Derecho de Jentes, ni concurre en la mayoría de ellos, ni es imputable á falta de firmeza é claridad en las prescripciones del Derecho internacional mismo, sino que probablemente proviene de que siendo tan vastas las doctrinas que aquellos escritores tenían que esponer, algunos al ocuparse en esta delicada materia, apenas pudieron hacerlo muy someramente, de paso é en pocas líneas, sin detenerse á dar una idea cabal del orijen, naturaleza é progresos de la institucion de los Cónsules, ni de las importantes modificaciones que ha experimentado segun la diversidad de tiempos é lugares; pero si se consultan las obras de Miltitz, Steck, Waden é otros publicistas que han hecho de este asunto el objeto predilecto de sus estudios é investigaciones, se advertirá desde luego que la organizacion de los consulados, sin ser de muy antigua data, ha ido desarrollándose, regularizándose é completándose sucesivamente, no conforme á un sistema jeneral é uniforme, sino al compas de las necesidades que se han hecho sentir en las diferentes épocas é localidades.

En efecto, desconocidos antes del siglo XIII, ó solamente conocidos como magistraturas civiles de carácter municipal, los consulados no comenzaron á existir como institucion propiamente internacional, sino en la edad media, é esto solamente por consecuencia de las Factorías que los europeos establecieron en Siria é Palestina,

bajo el amparo de la espada de los Cruzados, é por via de simple tolerancia ó convenio, sin título de conquista é por derecho de cesiones territoriales, aunque de escasa estension, que los Soberanos conquistadores hicieron á los Estados marítimos que los habian auxiliado en sus expediciones. De la Siria é Palestina, en donde los consulados participaban del carácter sagrado de guerra á que debieron su nacimiento, se extendió esta institucion al Egipto é á los Estados Berberiscos, probablemente en el siglo XIV, mas no por derecho derivado del de conquista, sino por tratados especiales de corta duración, que daban trégua á las hostilidades, tan frecuentes á la sazón entre musulmanes é cristianos. I finalmente, experiencia de la utilidad de estos Establecimientos, adquirida en los puestos de Oriente é Berbería, movió á las Repúblicas italianas, é algunas ciudades marítimas de España, el mediado de la Francia é el norte de la Alemania, á fundar también en los paises de Europa con los cuales mantenian relaciones comerciales.

De este diverso origen de los consulados europeos en Asia, Africa é Europa nace la diferencia que hasta el día se observa en los poderes, autoridad é independencia de los respectivos funcionarios consulares, mediante la diversidad de relijion, costumbres, instituciones é civilizacion en jenera que hoy mismo se nota entre los moradores de aquellas rejiones.

Durante la edad media, donde quiera que las potencias mercantiles de Europa trataban de ensanchar la esfera de su comercio é el dominio de sus empresas, los negociantes é navegantes esperimentaban la misma necesidad de proteccion para su activad é industria, de seguridad para sus personas, é de garantía para la conservacion de los privilegios obtenidos, para el mantenimiento de la buena fé en sus transacciones, é para la pronta é imparcial administracion de justicia. De aquí el rango eminente que se dió á los cónsules que, aunque no siempre calificados espresamente como Ministros públicos, eran sin embargo agentes políticos de su Gobierno cerca de aquel que los admitia: no simples apoderados para defender los intereses de sus compatriotas en pais extranjero, sino mandatarios del Estado mismo, encargados de la custodia de su dignidad é intereses; Representantes suyos á tal punto, que los compatriotas del Cónsul no estaban en libertad de someterse, ó no, á su autoridad, sino que estaban obligados por lei á sujetarse á su jurisdiccion, as en los negocios civiles como en los criminales.

En las escalas de Oriente é en los puertos de Africa septentrional, es decir entre los sarracenos é los musulmanes, donde los comerciantes é navegantes cristianos se hallaban de continuo espuestos á vejaciones de parte de las autoridades locales é á insultos é ultraje de parte de los indijenas, los consulados eran frecuentemente puestos de inminente peligro, é por consiguiente, la necesidad de rodearlos de garantías é precauciones, se hacia sentir allí mucho mas imperiosamente que en Europa. Las atribuciones de los cónsules, como protectores de sus compatriotas en esos paises mas ó menos bárbaros, eran, pues, naturalmente mucho mas amplias, é se estendian necesariamente á mayor número de casos é negocios que en los paises cristianos de Europa, en donde el poderoso vínculo de una misma relijion, la progresiva morigeracion de las costumbres, é la mejora, tambien progresiva, aunque lenta, de las instituciones judiciales, favorecian é facilitaban las relaciones mercantiles de los diversos pueblos.

Con todo, aun en Europa fué necesario en aquella época condecorar en alto grado á los cónsules, é cubrirlos con la égida de una proteccion especial, para que pudiesen estenderla á sus compatriotas, pues á virtud del atraso de la civilizacion estas medidas eran todavia indispensables para seguridad del comerciante. Sin ellas, haciéndose impracticables las relaciones mercantiles, no hubiera podido animarse é estenderse el comercio, é la navegacion, entonces desuyo tan difícil, se habria paralizado del todo; porque ademas de la rivalidad, frecuentemente hostil, que existia entre

Legal denunciar el derecho de *exterritorio*, a virtud de la cual los Agentes diplomáticos están considerados como si se hallasen fuera del país en que residen: ficción cuya necesidad i conveniencia son notorias respecto de los Ministros públicos, como una condición tácita de su admisión, sin la cual no podrán cumplir libre i dignamente sus elevadas funciones; pero que no se concibe fácilmente respecto de los Consules, a los cuales nadie ha pretendido hasta ahora es tenderla explícitamente en ningún país cristiano. Si aun limitada a los Agentes diplomáticos, la inmunidad absoluta suele producir inconvenientes; cuantos i cuan trascendentales perjuicios no causaría si se aplicara también a los Consules! En el primer caso el privilegio es indispensable, i no hai mas remedio que resignarse a un daño que caese: daño que por otra parte se disminuye tratándose de un corto número de individuos, que si carecen del freno de las leyes, tienen, como lo observa un célebre publicista, el de la sanción moral, poderosísimo en la clase distinguida de la sociedad a que ordinariamente pertenecen los miembros del cuerpo diplomático. Pero en el segundo caso, en que se trata de un cuerpo mas numeroso i por lo mismo menos selecto, la inmunidad personal i absoluta, lejos de ser indispensable, ha sido constantemente rehusada por todas las naciones celosas de su dignidad; i "concedida", como se espresa el Comendador Pinheiro Ferreira, "solamente por los pueblos débiles que han creído atraerse con esto la benevolencia de los mas poderosos, ó que han esperado ganar en consideración si llegaban á obtener correspondencia, prerogativas exageradas para sus Agentes en país extranjero. Nosotros ni las necesitamos, ni las pedimos, ni las obtendríamos, sino en el nombre, ¿qué podría, pues, movernos á otorgarlas á los extraños, que de seguro abusarían de ellas? Porque, inútil sería pretender desconocerlo: los Estados nuevos como la Nueva Granada, pobres como ella, i como ella divididos por contiendas civiles, no gozan de respetabilidad en sus relaciones exteriores, i deben por lo mismo guardarse mucho de dar paso alguno que tienda á introducir en su territorio, por muy indirectamente que sea, la jurisdicción de naciones, dignísimas por cierto, de nuestra admiración i respeto; pero de las cuales somos i debemos mantenernos absoluta i positivamente independientes.

Acorde el Gobierno de la República con estos principios, jamas ha reconocido en ninguno de los Convenios internacionales que han llegado á perfeccionarse, que los Consules residentes en su territorio estén esentos de la jurisdicción local, tengan carácter diplomático, ni gocen de los privilegios anexos á él; sino que por el contrario, ha procurado establecer con acuciosa solicitud i determinar constantemente con precisión i claridad que á virtud del pleno imperio i dominio que corresponde á la República sobre las personas i cosas que se hallan en su territorio, los Consules

están bajo todos respectos, i en todo lo concerniente á sus actos no oficiales, en una dependencia absoluta de las leyes del país, en los mismos términos que cualquier otro extranjero transiente. Fué por esto que en uno de los mas antiguos tratados hispano-americanos, que es el celebrado por Colombia con los Estados Unidos en 1824, se declaró explícitamente que los Consules de ambas partes contratantes quedarían recíprocamente sujetos á la legislación vijente en el país de su residencia; acuerdo que sirvió de punto de partida para las declaraciones posteriores, contenidas en los demas pactos concluidos por aquella República, obligatorios hoy tambien en la Nueva Granada. Esta, siguiendo la misma línea de conducta, ha consagrado igual principio en todos los tratados en que ha podido fijarlo, sin prestarse nunca á ninguna concesion en contrario. Asi vemos estipulado en los tratados que hemos celebrado con la República de Chile en 1814, i con la de los Estados Unidos en 1846, que los Consules respectivos no gozaran de inmunidad personal respecto de la jurisdicción local. En el que hemos concluido con el Rei de Cerdeña se estipuló tambien en 1817; "que ambas partes contratantes reconocen, en conformidad con los principios jenerales del derecho de jentes, que los Consules de cualquiera clase que sean, no son mas que puros Agentes comerciales; i que por consiguiente no tienen derecho á tratar ni discutir con el Gobierno en cuyo territorio residen, las cuestiones políticas que pueden ocurrir, sin gozar tampoco de las inmunidades que el derecho internacional concede á los ministros i Agentes diplomáticos." Finalmente en la convencion consular con los Estados Unidos, canjeada i promulgada como lei de la República el 30 de octubre de 1851, se estipuló por el artículo 5.º "que las Repúblicas contratantes no reconocen en los Consules carácter diplomático, i que por lo mismo no gozaran en ellas las inmunidades concedidas á los Agentes públicos acreditados con aquel carácter," agregándose por artículo 6.º "que las personas i casas de los Consules, en todo aquello en que no se les haya concedido una espresa esencion, estarán sometidas á las leyes i autoridades del país, de la misma manera que lo esten los demas habitantes," debiendo observarse que las esenciones concedidas por esta convencion á los Consules, versan únicamente sobre algunos pechos é impuestos i sobre la inviolabilidad de sus archivos.

Ademas para poner en armonía nuestra legislación con los principios que siempre han guiado al Gobierno nacional en esta materia, así como para evitar todo motivo de vacilacion ó duda, proporcionando por otra parte á los consules el privilegio de no ser residenciados sino por jueces de categoría algo elevada; se sancionó la lei de 27 de marzo de 1847 determinando los tribunales que deben conocer en los juicios contenciosos de dichos funcionarios, i los términos en que debe ponerse el *exequatur* á sus letras patentes de

provision, para que en él se espese siempre clara i terminantemente, el sometimiento á que quedan constituidos los consules extranjeros, segun los casos, á las leyes i las autoridades judiciales del país, conforme á la legislación vijente de la Nueva Granada.

(Continuará.)

Ayer fondó en nuestro puerto, de regreso del Paraguay, el vapor de guerra frances *Flambeau*, y esta noche seguirá viaje para Buenos Aires. Por él sabemos que la Escuadra Brasilerá debe arribar tambien hoy á mas tardar á este puerto, donde permanecerá siete ó ocho dias esperando á su Jefe el Sr. D. Pedro Ferreira de Oliveira, que quedó en la Asuncion con el objeto de concluir los negocios que lo han conducido allí—Segun cartas particulares que hemos visto, está concluida completamente la cuestion relativa al Sr. Leal, y anuncian como poco probable que el Brasil obtenga ventajas en la formacion de los tratados de limites y de navegacion, desde que por aquel suceso, quedaban restablecidas las buenas relaciones de amistad entre el Imperio y la República del Paraguay.

M.

Vapor Asuncion.

Anoche llegó este elegante y cómodo vapor construido en el Rio de la Plata, y que pertenece á la compañía Norte Americana que se propone establecer una línea de navegacion en los rios Paraná y Uruguay.

Conduce á su bordo al Sr. D. Federico Culich, que se ocupa en estudiar estos países y que está encargado de una mision diplomática del Gobierno de S. M. el Rey de Prusia cerca del de la Confederacion; al Dr. D. Diógenes J. de Urquiza Diputado á las Cámaras Legislativas; á los ciudadanos D. Gregorio Gomez nombrado Administrador de la Aduana del Rosario y Dr. D. Francisco Delgado Senador por la Provincia de Mendoza.

Estos dos últimos señores han abandonado las comodidades que gozaban en el extranjero, para venir á su patria á contribuir por su felicidad con sus esfuerzos y sus ideas.

Largos años ha estado lejos de su país el

Sr. Gomez y todos sabemos cuantos servicios ha prestado al frente del *Club Argentino* de Valparaiso. Ellos le han asegurado la gratitud del país y de los hombres por quienes ha mostrado vivo interes. Nos apresuramos á saludar cordialmente á los distinguidos caballeros que hoy hospeda la Capital.

NI.

Transcribimos del periódico "La Confederacion" lo siguiente:

"Sabemos que en breve llegará tambien por la Diligencia de Mendoza el General Pedernera, electo Diputado por la Provincia de San Luis, y que viene desde Lima á tomar su puesto en el Congreso. De el mismo destino se dirige, con el igual objeto el Sr. D. N. Pinto, electo por Salta.

La Provincia de Jujui ha nombrado al Sr. Villafañe, bien conocido por sus trabajos literarios y políticos."

MOVIMIENTO DE POBLACION.

Salidas—dia 27.	" José Caballero.
Presbítero. D. Juan	" Leonardo Reyes.
Miramon.	Capitan. D. José M.
D. José Segola.	Abalos.
" Iver Postel.	Da. Crusa Saravia.
" Felix Murguía.	" Tránsito Ramirez.

Aviso judicial.

Por disposicion del Sr. Juez de 1.ª Instancia en lo Civil D. Pedro Pondal, se cita llama y emplaza á todos los que tengan derecho á los bienes del intestado finado D. Salvador Garate, ocurran por el oficio del infrascripto Escribano publico á deducir sus acciones dentro del término señalado por la ley, bajo apercibimiento, de que sino lo verifican, vencido el plazo, se procederá como haya lugar, y sufrirán el perjuicio emanado de su omision.

Paraná, Abril 23 de 1855.

Casiano Calderon.

¡OJO A LO BUENO!

Se venden dos hermosos sitios, de la propiedad de D. Pedro Navarro, el primero una cuadra al Norte de la plaza "Alvear", con 20 varas de frente y 75 de fondo, y el segundo media cuadra al Leste de la casa del Sr. Deniz—El que se interese por uno ú otro puede verse con su dueño, en la inteligencia que cualquier propuesta, no siendo un gran disparate, será admitida.

IMPRENTA DEL ESTADO.

Biblioteca del Congreso ARGENTINA

Biblioteca del Congreso ARGENTINA

OBSERVACIONES SUMARIAS.

Sobre algunos puntos

DE LA

CONSTITUCION PROVINCIAL

DE MENDOZA.

Presentada a la Aprobacion.

DEL

CONGRESO NACIONAL.

Cada Provincia dicta su propia Constitucion y antes de ponerla en ejercicio la remite al Congreso para su examen, conforme á lo dispuesto en el artículo 5.

(Art. 103 de la Constitucion Argentina.)

Cada Provincia confederada dictará para sí una Constitucion bajo el sistema representativo republicano, de acuerdo con los principios declaraciones y garantías de la Constitucion Nacional; y que asegure su administracion de justicia, su régimen municipal, y la educacion primaria gratuita. Las Constituciones provinciales serán revisadas por el Congreso antes de su promulgacion. Bajo estas condiciones el Gobierno Federal garante á cada Provincia el goce y ejercicio de sus instituciones.

(Art. 5. de la misma.)

La Constitucion de Mayo creó un Gobierno General, por la delegacion que los Gobiernos Provinciales hicieron de cierta parte de su poder; pero ella dejó á las Provincias la facultad de darse instituciones locales y administrarse sin la intervencion del Gobierno General, con la condicion espresa